|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte**  **(2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200011800** |
| Accionante | **María Rosalba Pérez Alvarracín** |
| Accionado | **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora María Rosalba Pérez Alvarracín, en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de proteger sus derechos fundamentales del mínimo vital y dignidad humana, que considera vulnerados, pues indicó que como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio que decretó el Gobierno Nacional no puede trabajar y obtener los ingresos para su subsistencia básica.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora María Rosalba Pérez Alvarracín, de 67 años de edad, manifestó ser trabajadora informal en casas de familia y vendedora ambulante. De igual forma, indicó que no tiene pensión, ni es beneficiaria de un programa de asistencia estatal.

2. Señaló que con motivo de la pandemia del Covid–19 el Gobierno Nacional[[1]](#footnote-2) y Local[[2]](#footnote-3) tomaron unas medidas de aislamiento social para evitar la propagación del contagio, por lo que desde el 20 de marzo de 2020 no puede trabajar como vendedora ambulante, ni cuenta con recursos económicos para suplir su minino vital y el de su núcleo familiar.

3. Resaltó que no es beneficiara de ninguna de las ayudas económicas o en especie que el gobierno anunció para que la población más vulnerable supla sus necesidades básicas durante el tiempo de pandemia[[3]](#footnote-4).

**2. Actuación procesal**

4. El escrito de tutela se presentó el 8 de junio de 2020**.** En auto del 9 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela y negó la solicitud de medida provisional. El 10 y 11 de junio de 2020, las accionadas presentaron su informe de tutela. El 17 de junio de 2020, la procuraduría presentó su concepto.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1 Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat**

5. Indicó que con la expedición del Decreto 093 de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa[[4]](#footnote-5) para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable que reside en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del Covid-19.

6. Señaló que la alcaldía tomó las medidas necesarias para que las personas con contrato de arrendamiento no puedan ser desalojadas del lugar de su residencia y, para que las personas de bajos recursos, se posibilitó un beneficio porcentual en el pago de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital[[5]](#footnote-6).

7. Frente al derecho fundamental que invocó la accionante, precisó que a parte de su cédula, no existe material probatorio que evidencie vulneración a su mínimo vital. Así, señaló que el ejercicio de la acción de tutela no podía sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del Covid–19.

8. Finalmente, indicó lo siguiente:

*(…) “Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existente, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.*

*Es importante señalar al señor Juez que la señora MARIA ROSALBA PEREZ ALVARRACIN, a la fecha ha recibido la siguiente ayuda por parte de Bogotá Solidaria:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Cédula* | *35.332.589* |
| *Nombre* | *María Rosalba Pérez Alvarracín* |
| *Montodispersado* | *$160.000* |
| *Fecha dispersión* | *23/04/2020* |
| *Canal* | *Giro por Efecty* |
| *Fecha de Cobro* | *28/04/2020* |
| *Punto de Cobro* | *San Agustín Calle 49 A Sur* |
| *Monto Cobrado* | *$160.000* |

*(…)”*

**3.2 l Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

9. Solicitó que su desvinculación de la presente acción de tutela, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, pues indicó que tiene competencia para incluir, excluir o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

10. Realizó un recuento de las medidas adoptadas a nivel nacional desde el 6 de marzo de 2020 cuando se conoció el primer caso de Covid -19 en el país para conjurar la emergencia presentada por el anotado virus, buscando proteger la salud y vida de los habitantes del territorio,

11. Por último, solicitó declarar improcedente la tutela, pues consideró que que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al señor presidente de la República, frente a quienes pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados. Precisó que no era un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

**4. Concepto del Ministerio publico**

12. El Ministerio Público en su concepto solicitó amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la accionante y su núcleo familiar. En consecuencia, pidió ordenar lo siguiente:

*(…) AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA valorar a través de las entidades nacionales competentes la situación de vulnerabilidad actual de la accionante de trabajadora informal para que determine su situación concreta y particular y despliegue las actuaciones administrativas a que haya lugar para determinar si al amparo de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015 así como de los Decretos Legislativos 418, 518, 568 y 812 de 2020 la accionante puede ser beneficiaria de alguna de las ayudas creadas en tales disposiciones para hogares vulnerables y para los trabajadores informales y dar las órdenes correspondientes para que se le incluya en dado caso en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar.*

*A la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ que coordine entre las distintas entidades del sector central del Distrito Capital y se comunique a la Secretaría de Hacienda directamente la situación de la accionante, a efecto que activen los mecanismos necesarios para verificar si ella cumple los criterios de focalización para la ayuda de transferencia monetaria, en el orden a que haya lugar dentro de la priorización de ayudas. (…)*

**5. Pruebas**

* Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Rosalba Pérez Alvarracín identificada con número 35.332.589.[[6]](#footnote-7)

**II. CONSIDERACIONES**

**6. Competencia**

13. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**7. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**7.1. Legitimación en la causa por activa**

14. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

15. En esta oportunidad, la señora María Rosalba Pérez Alvarracínse encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana.

**7.2. Legitimación en la causa por pasiva**

16. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

17. En el presente asunto la acción está dirigida contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3. Subsidiariedad**

18. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

19. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[7]](#footnote-8).

20. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[8]](#footnote-9). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[9]](#footnote-10). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[10]](#footnote-11).

21. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[11]](#footnote-12).

22. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

23. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**8. Asunto a resolver**

24. El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron el derecho fundamental del mínimo vital de la señora María Rosalba Pérez Alvarracín al no suministrarle una renta básica sin condicionamientos mientras dura el aislamiento social, al igual que los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral.

**8. Derecho al mínimo vital**

25. El concepto del mínimo vital es considerado por la Corte Constitucional[[12]](#footnote-13) como amplio, pues con él se satisfacen las necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras, las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social.[[13]](#footnote-14)

26. El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[14]](#footnote-15)como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

*El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.*

*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*

*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).*

27. La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “*la tasación material de su trabajo*”.[[15]](#footnote-16)

28. De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital, deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.[[16]](#footnote-17)

**9. Del caso en concreto**

29. En el caso en concreto, la señora María Rosalba Pérez Alvarracín manifestó que dada la situación de emergencia que surgió con motivo del Covid–19, no ha podido trabajar como independiente para obtener su sustento, por lo que desde el 20 de marzo de 2020 se afectó su mínimo vital, sin ser beneficiaria de las ayudas del gobierno.

30. Contrario a lo manifestado por la acciónate, el despacho advierte, según respuesta de la accionada Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, que a la señora Pérez Alvarracín se le proporcionó un subsidio económico por parte del programa que maneja el Distrito con ocasión de la emergencia, motivo por el cual se puede desprender que la accionante hace parte del grupo de población vulnerable que accedió y puede seguir accediendo a dichas ayudas económicas, si continua reuniendo los requisitos para ello.

31. De otra parte, la accionante como medio de prueba solo aportó su cédula de ciudadanía, por lo que no consta que hubiere presentado alguna solicitud reciente ante las autoridades distritales o nacionales, donde pida alguna ayuda con cargo al programa de sostenimiento solidario. Tampoco está probado que la accionante desconozca los procedimientos y canales para acceder a esos beneficios, dado que obtuvo una ayuda en el mes de abril del presente año.

32. Así, el despacho encuentra que es obligación de la accionante adenlantar los trámites respectivos para ser beneficaria de las ayudas del gobierno local y nacional, pues si la actora no adelanta el trámite respectivo, no se puede predicar que exista una omisión de las entidades accionadas que vulneren sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

33. En **conclusión**, el despacho no encuentra conducta activa u omisiva de las autoridades públicas que deba ser objeto de reproche en sede de tutela, pues si bien se invocó la vulneración del derecho al mínimo vital, no se demostró que la accionante hubiera efectuado gestión alguna para acceder a esos beneficios transitorios, En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela que presentó María Rosalba Pérez Alvarracín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** por el medio más expedito la presente providencia al accionante María Rosalba Pérez Alvarracín al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y al representante legal de Bogotá D.C , o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. En los hechos de la demanda la accionante refirió:

   *(…) El día 22 de marzo de 2020 el señor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su calidad de presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2020 y en el Artículo 1 de dicho Decreto dispuso:*

   *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

   *Efectivamente en el artículo tercero del mencionado Decreto se establecen en forma taxativa algunas actividades como exentas del aislamiento preventivo obligatorio, dentro de las cuales no se encuentra la reactivación y/o estabilidad laboral, Efectivamente en el artículo tercero del mencionado Decreto se establecen* *en forma taxativa algunas actividades como exentas del aislamiento preventivo obligatorio. (…)* [↑](#footnote-ref-2)
2. En los hechos de la demanda la accionante indicó:

   *(…) El día 19 de marzo de 2020 la señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y con motivo de la pandemia arriba mencionada expidió el Decreto Distrital No 090 y en el ARTICULO 1 de dicho decreto dispuso –“LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:… señalando taxativamente varias actividades dentro de las cuales no se contempla la actividad al libre albedrío laboral, y a la protección general del adulto mayor que no están escritos y la cobertura es limitada. (…)* [↑](#footnote-ref-3)
3. Como pretensiones solicitó se ordene a las autoridades accionadas:

   *(…)1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.*

   *2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva una renta básica sin condicionamientos, que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.*

   *3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.*

   *4. Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, legalmente representadas, en su orden por el señor IVAN DUQUE MARQUEZ y el señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, presidente de la República de Colombia y Alcaldesa MAYOR DE BOGOTA, y demás entidades que los HONORABLES MAGISTRADOS VINCULEN, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, con el mismo se investigue el estado de cosas inconstitucionales decretadas en la nación y me sea notificado.*

   *5. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (…)* [↑](#footnote-ref-4)
4. La entidad accionada indico en su contestación lo siguiente:

   *(…) El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.*

   *Las entidades distritales integrantes del Sistema son:*

   * *La Secretaría Distrital de Integración Social.*
   * *La Secretaría Distrital de Planeación.*
   * *La Secretaría Distrital de Gobierno.*
   * *La Secretaría Distrital de Hacienda.*

   *El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER. (…)* [↑](#footnote-ref-5)
5. Pide tener en cuenta las normas respectivas: (…) *Las normas distritales se pueden consultar en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta\_avanzada.htm*

   * *La Circular 001 de 2020*
   * *La Resolución 154 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario en la Emergencia* (…)

   [↑](#footnote-ref-6)
6. En el escrito de tutela manifestó aportar copia carné adulto mayor, carné acción social, carné de inscripción de acción social, pero en el plenario no obran. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ibidem [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-12)
12. # Sentencia T-469/18

    [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-827 de 2004 [↑](#footnote-ref-14)
14. SENTENCIA T-581A/11 [↑](#footnote-ref-15)
15. Ver entre otras sentencias T-694 de 2017, T-717 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ibidem. [↑](#footnote-ref-17)